



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
SENTENCIA DE TUTELA No.140**

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA

**Accionado: ANGELA ROSA MONTOYA DUQUE, GILBERTO ANTONIO SOLARTE
SIERRA Y MANUEL JESÚS GUAITARILLA GIRALDO**

Radicación: 008-2023-00140

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevado por **JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA** en nombre propio en contra de **ANGELA ROSA MONTOYA DUQUE, GILBERTO ANTONIO SOLARTE SIERRA Y MANUEL JESÚS GUAITARILLA GIRALDO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la honra, Buen Nombre, Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Integridad y Seguridad Personal.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela:

“PRIMERO. *El GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD OSZFORD LTDA (en adelante “OSZFORD LTDA”), es una empresa caleña creada desde el año 2016, dedicada entre otros, a la prestación de servicios de seguridad privada en el sector público y privado; en donde, en su portafolio de clientes cuenta con pluralidad de clientes residenciales del sector de Pance.*

SEGUNDO: *Debido a la buena reputación de OSZFORD LTDA en el sector residencial del sector de Pance, esta organización suscribió un contrato de seguridad privada en la unidad que actualmente resido, CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN II - PROPIEDAD HORIZONTAL. Este contrato fue suscrito el día 1 de agosto de 2021 y actualmente se encuentra vigente.*

TERCERO: *Desde el año 2016 fui designado como representante legal de OSZFORD LTDA, cargo que ejerzo hasta la fecha.*

CUARTO: *Desde la fecha 24 de febrero de 2023, la asamblea de copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN II - PROPIEDAD HORIZONTAL, designó un nuevo consejo de administración, el cual estuvo compuesto por las siguientes personas:*

4.1. *Angela Montoya*

4.2. *Manuel Guaitarilla*

4.3. Antonio Solarte

4.4. Jorge Salazar

4.5. Juliana Valencia

QUINTO: Dada esta designación, me generó profunda preocupación la falta de cumplimiento de requisitos de la señora Angela Montoya para ser consejera, toda vez que no cuenta con la calidad de propietaria de una unidad privada en la propiedad horizontal. En este sentido y cumpliendo con mi deber formal de consejero, eleve comunicación formal en la reunión del consejo de administración del 18 de mayo de 2023, en donde expuse las razones jurídicas y solicite una asamblea extraordinaria para la remoción de la señora Angela Montoya.

SEXTO: Habiendo presentado esta comunicación, la señora ANGELA MONTOYA, manifestó en contra mía y frente a testigos ridiculizaciones y amenazas en contra de mi vida y la de mi familia. De ella se dijeron las siguientes afirmaciones:

“Usted no sabe quién soy yo”

“Le recomiendo que tenga cuidado de hoy en adelante” elevando amenazas en contra mía y la empresa que represento.

“Me voy a encargar, hasta lo último, de hablar mal de la empresa (OSZFORD LTDA) y de mi como persona”

“La empresa (OSZFORD LTDA) está robando en la copropiedad y tiene malos manejos en la prestación del servicio de seguridad privada”

SÉPTIMO: A pesar de las afectaciones que me generaron a mí y a mi familia las amenazas de la señora ANGELA MONTOYA, seguí adelante con mi denuncia con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de las decisiones del consejo de administración, presentando un nuevo documento el día 9 de junio de 2023, en donde expuse las soluciones jurídicas a la designación inválida de la señora ANGELA MONTOYA.

OCTAVO: Debido a la presentación de este documento, además de la señora ANGELA MONTOYA, los señores GILBERTO SOLARTE y MANUEL GUAITARILLA, quienes son miembros del consejo de administración, iniciaron con una campaña de desprestigio en mi contra y en contra de la compañía que represento, afirmando frente a todos los miembros del consejo de administración que soy un “ladrón” y que estaba robando a la copropiedad con este contrato. Como testigos de estas afirmaciones está el copropietario ALVARO HERRERA con número de cédula 16.799.003 de Cali, quien está dispuesto a testificar lo dicho por los accionados ante su despacho.

NOVENO: Dentro de estas afirmaciones los señores GILBERTO SOLARTE, ANGELA MONTOYA y MANUEL GUAITARILLA, aseveraron delante de todos los presentes, que yo estaba “desfalcando” al Conjunto, sin argumentar hechos o pruebas que puedan si quiera inferir tal juicio condenatorio en mi contra, con el único argumento de la existencia del contrato de seguridad referenciado.

DÉCIMO: No bastando estas falsas afirmaciones en contra mía y de mi familia, los señores GILBERTO SOLARTE, ANGELA MONTOYA y MANUEL GUAITARILLA, han continuado con su campaña de desprestigio, yendo casa a casa de cada uno de los copropietarios del conjunto, a quienes les dicen que los estoy “robando”, asegurando sin ninguna prueba sus afirmaciones en mi contra, las cuales constituyen delitos tipificados por la Ley penal en virtud de la gravedad de sus consecuencias, con el único argumento de la existencia del contrato anteriormente referenciado, y repercutiendo en mi vida profesional con consecuencias irreparables de continuar con estas difamaciones y agresiones que no pretenden parar en contra de mi integridad moral y el reconocimiento que ha logrado hasta el momento la trayectoria de la organización que represento.

DÉCIMO PRIMERO: Debido a esto, mi hijo menor Juan José Salazar, quien tiene 14 años me informó que los niños del conjunto le dijeron que el papá estaba robando con el contrato

de seguridad privada al **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN II - PROPIEDAD HORIZONTAL**. Para lo cual, mi hijo Juan José se puso muy triste y desde entonces no quiere salir a jugar porque sus amigos se burlan y hacen comentarios degradantes frente a lo que está afirmando el señor Manuel Guaitarilla, Antonio Solarte y Angela Montoya, lo cual ha generado un daño psicológico en mi hijo, en mi esposa y todo mi núcleo familiar.

DÉCIMO SEGUNDO: Los copropietarios se han acercado a mí para informarme de los continuos hechos anteriormente descritos y protagonizados por los señores GILBERTO SOLARTE, ANGELA MONTOYA y MANUEL GUAITARILLA, con el fin de que pueda tomar acciones al respecto y defender mi honra y buen nombre, toda vez en mi actuar no se ha desplegado NINGUNA conducta contraria a la Ley ni mucho menos acciones que permitan afirmar que, he intentado dañar de alguna forma los intereses del Conjunto, como lo hacen irresponsablemente los autores de esta campaña, con una intención deleznable y tendenciosa.

DÉCIMO TERCERO: Las afirmaciones de los señores GILBERTO SOLARTE, ANGELA MONTOYA y MANUEL GUAITARILLA han afectado gravemente mi reputación en mi residencia, la tranquilidad y seguridad de mi familia y la estabilidad en la adecuada prestación del servicio de seguridad que actualmente está vigente en la copropiedad.”

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la honra, Buen Nombre, Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Integridad y Seguridad Personal, pretendiendo que se ordene a los señores **ANGELA ROSA MONTOYA DUQUE, GILBERTO ANTONIO SOLARTE SIERRA y MANUEL JESÚS GUAITARILLA GIRALDO** retractarse de los señalamientos, de toda información errónea, así mismo de sus expresiones ofensivas e injuriosas en contra de la empresa OSZFORD LTDA, del señor JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA y su familia, adema que expresen excusas públicamente de las afirmaciones hechas en reunión de copropietarios y mediante envío de comunicación escrita a todos los copropietarios del conjunto, la cual debería expresar de manera clara que: “No es cierto que el Señor JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, su familia o su organización OSZFORD LTDA hayan actuado en perjuicio del Conjunto ni mucho menos “desfalcado” o “robado” al mismo, por lo cual nos retractamos de lo dicho y de las acciones que efectué en el pasado encaminadas a divulgar información falsa, igualmente pido disculpas públicas al señor Salazar, a su familia y a su compañía, por los daños generados y la afectación a su integridad moral”.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. ANGELA ROSA MONTOYA DUQUE

Emite respuesta a la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

“Respeto al hecho primero; lo afirmado por el señor JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, no me consta que la empresa OSZFORD sea creada en el 2016 ya que nunca he visto los estatutos de la creación de la misma, ya que la cámara de comercio aportada con esta acción es de otra empresa llamada SOTECH DE COLOMBIA SAS, por lo tanto este hecho no está probado.

Frente al hecho segundo; si me consta que el señor ha firmado un contrato con el CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDIN 2, por 3 años de acuerdo con el contrato aportado, donde se puede apreciar que el accionante además de ser miembro del consejo de administración del conjunto residencial en contratista con la misma, existiendo a todas luces un conflicto de interés.

Frente al tercer hecho; no me consta lo afirmado por el señor JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, toda vez que no se aporta documento que demuestre la existencia y representación de dicha sociedad.

Respeto al cuarto hecho; Es cierto lo afirmado en este punto.

Frente al quinto hecho; Es parcialmente cierto, pero omitió el accionante, manifestar que en dicha reunión por parte del administrador se allegó y se verbalizó un documento en la cual la SAE (SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES), desde el día 25 de abril del 2022 le comunicó al administrador de la unidad que soy la nueva propietaria de la casa 64, pues desde esa época he venido cancelando la administración y los recibos han salido a mi nombre, recibos que manifiesta que soy la nueva propietaria, cosa que a criterio del señor JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, no me legitima para elegir y ser elegida a los distintos cargos de la unidad, entre ellos ser consejera de administración. Y quien desde el primer día de la reunión me dijo "...que yo no sabía con quién me estaba metiendo y que ahí en la unidad habían personas más bravas que yo", cosa que le dije que lo iba a denunciar por amenazas y lo denuncié en la fiscalía general de la nación por constreñimiento ilegal según radicado 2023061401367, denuncia que presente el día 14 de junio del 2023. El hoy accionante, se ha presentado a las reuniones de consejo armado con el fin de intimidar y constreñir el buen ambiente y desarrollo de las reuniones del consejo.

Frente a lo expuesto por el hoy accionante sobre mi legitimidad para actuar y ser designada como consejera de administración de la unidad residencial, de mi parte se expuso el artículo 3 de los estatutos interno de vecindad y convivencia, del conjunto residencial paraíso de ciudad jardín II que señalan quienes pueden elegir y ser elegido para los distintos cargos de la asamblea

Respeto al hecho sexto; Es totalmente falso lo manifestado por el señor JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA, manifestando que yo lo he amenazado, lo cual es totalmente falso no conozco la familia del señor y en ningún momento yo le he dicho que no sabe quién soy yo. Testigo de esto son los demás miembros del consejo de administración. Mal haría la suscrita o algún otro miembro del consejo hacer señalamiento injuriosos de robo o desfalco en contra del accionante, máxime cuando por parte de la administración no se ha rendido ningún informe o balance contable de ejecución de los distintos contratos realizados por la unidad incluido el contrato de vigilancia alegado por el ejecutante, de presentarse algún desfalco o incumplimiento del contrato de vigilancia suscrito por el accionante en calidad de representante legal seré la primera que denunciare antes los órganos de administración y dirección de la unidad y ante las autoridades judiciales.

Frente al hecho séptimo; Es parcialmente cierto que el señor accionante, presento un documento el cual es desconocido por el consejo de administración quien no lo ha dado a conocer el contenido del mismo. Valga manifestar además que lo que genera un desequilibrio frente a garantizar la seguridad jurídica de las decisiones del consejo de administración, es el hecho de que el accionante como miembro de administración de la unidad residencial celebre contratos con la misma unidad, siendo juez y parte y teniendo un conflicto de interés personales, reiterando por mi parte de que conforme a los estatutos estoy habilitada para elegir y ser elegida.

Respeto al hecho octavo; Es totalmente falso lo manifestado por el accionante, ni las suscritas ni los otros miembros del consejo han hecho señalamientos irrespetuosos o injuriosos al accionante, las observaciones al contrato y al conflicto de intereses que el accionante como miembro del consejo de administración tiene se han realizado de manera respetuosa situación que le ha generado molestia y/o malestar por el interés que tiene en el mismo contrato.

Frente al hecho noveno; Es totalmente falso que hemos hechos campaña de desprestigio en su contra y en contra de la empresa que representa, ya que el señor se encuentra molesto porque en las reuniones de consejo que se realizan se le ha pedido soportes legales de pagos que han realizado y no los ha presentado, por el conflicto de intereses que el accionante tiene, al contrario sensu, impide el cabal de ejercicio de los demás miembros del consejo de administración.

Frente al hecho decimo; Es mentira lo afirmado por el señor JORGE SALAZAR, es totalmente valido y hace parte del ejercicio y/o funciones de los miembros del consejo de administración, solicitar copia de contratos, desprendibles de pagos y demás soportes sobre el manejo contable y ejecución de la totalidad de los contratos, sin que eso signifique señalamiento de desfalco contra algún miembro del consejo de administración, del administrador y/o contratista.

Respeto al hecho décimo primero; En este punto el señor se vuelve repetitivo manifestado que nosotros hemos dicho que él ha robado al conjunto y no entiendo cuál es su propósito, es totalmente falsa su manifestación ya que no conozco ni a los hijos ni a la esposa del accionante. Reitero, es totalmente falso lo manifestado por el accionante toda vez de que la suscrita y las personas aquí mencionada jamás hechos realizado pronunciamiento deshonrosos en contra del mismo. Frente a las afectaciones sociales o personales o familiares que manifiesta sufrir son apreciaciones subjetivas.

Respeto al hecho décimo segundo; En este punto el señor se vuelve repetitivo, es totalmente falso.

Respeto al hecho décimo primero; En este punto el señor se vuelve repetitivo, es totalmente falso.”

C.2. GILBERTO ANTONIO SOLARTE SIERRA

Da repuesta a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

“AL HECHO PRIMERO: **ES CIERTO.**, Pues la empresa El GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD OSZFORD LTDA se registra en medios abiertos como una empresa de seguridad, sin embargo este hecho no es manifestación de vulneración de derecho alguno por parte mía frente al Accionante JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, téngase que existe un contrato de prestación de servicios, mas no se adjuntó para la suscripción del mismo, ni para este trámite de tutela la certificación de entidad acreditada que emita tal calificación.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, toda vez que no me consta que haya sido designado por la empresa de vigilancia y seguridad OSZFORD LTDA, como su representante legal.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, la argumentación presentada por EL accionante en este acápite, permite ver a todas luces que sus actuaciones están encaminadas a la difamación, pues la señora ANGELA MONTOYA, si bien no presento un certificado de tradición, presento una constancia dada según ella por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. En donde manifestaban que ella es la propietaria del bien inmueble.

AL HECHO SEXTO: ES FALSO. El accionante argumenta situaciones que no son ciertas y me consta porque yo me encontraba en la reunión y la señora Ángela Montoya, le manifestó que ella no estaba molesta, ante el señalamiento que el accionante dijo TXe ³conocta genWe miV bUaYa TXe ella´, pero que sintió asombro de ver que el accionante levanto su camisa diciendo que estaba grabando pero mostró el arma que portaba, que fue un

momento de tensión generado tal vez por el hecho de que el accionante acudiera a la asamblea armado e intentase mostrar el arma de manera desafiante.

AL HECHO SEPTIMO: ES FALSO, no tengo conocimiento de denuncia alguna en contra de la señora Ángela Montoya.

AL HECHO OCTAVO: ES FALSO, jamás he hablado mal del ACCIONANTE, a pesar de su mala convivencia.

AL HECHO NOVENO: ES FALSO, Pues nunca he afirmado de ³deVfalcoV en la administración de la unidad de la que soy copropietario y en la actualidad miembro del Consejo de Administración.

AL HECHO DECIMO: ES FALSO, Reitera el accionante la vulneración de sus derechos en dichos que no son ciertos, valga la expresión en comentarios que supone se han dicho de casa en casa, lo que coloTXialmenWe Ve conoce como ³chiVme´ \ UeVpeWXoVamenWe Ve debe recordar que la demanda de acción de tutela es para proteger la vulneración de derechos y no para presentar quejas o calumniar a las personas.

AI HECHO DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA Que se pruebe

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA Que se pruebe”

C.3. MANUEL JESÚS GUITARILLA GIRALDO

En respuesta a la presente acción constitucional indica lo siguiente:

“HECHO PRIMERO: Desconozco la trayectoria de la empresa “OSZFORD”. Lo único que conozco de la empresa “OSZFORD” es lo referente a los servicios de seguridad que presta en la unidad Paraíso de Ciudad Jardín II.

HECHO SEGUNDO: Desconozco la reputación de la empresa “OSZFORD”. Lo que, si conozco es el contrato de “Prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia fija con arma” que tiene la unidad paraíso de ciudad Jardín II con la empresa “OSZFORD”, el cual se encuentra en revisión por parte del consejo de la unidad y el administrador de la unidad.

HECHO TERCERO: No me consta, y no conozco documento que me permita confirmar lo expuesto en este hecho.

HECHO CUARTO: Es correcto lo allí expuesto.

HECHO QUINTO: La señora ANGELA MONTOYA fue designada como miembro del consejo de la unidad residencial Paraíso de Ciudad Jardín II, en asamblea general llevada a cabo el 24 de febrero de 2023, decisión que no fue impugnada por ningún propietario de la unidad.

HECHO SEXTO: Corresponde a la señora ANGELA MONTOYA quien dará respuesta a lo expuesto en este punto.

HECHO SEPTIMO: El señor administrador de la unidad residencial Paraíso Ciudad Jardín II en su calidad de representante legal de la misma, dio respuesta mediante documento escrito a las observaciones presentadas por el señor Jorge Salazar. Desconozco la denuncia a que hace referencia el señor Jorge Salazar.

HECHO OCTAVO: Es completamente falso lo expuesto en este punto por el señor JORGE SALAZAR. No he realizado ninguna campaña de desprestigio contra el señor JORGE SALAZAR, ni contra la compañía que el representa, y mucho menos he pronunciado frases que atenten contra el buen nombre del señor Salazar.

HECHO NOVENO: Es completamente falso lo expuesto por el señor Salazar en este punto. En ningún momento, ni en ninguna circunstancia he pronunciado la palabra “desfalcando” para referirme al señor Salazar.

HECHO DECIMO: Es completamente falso lo expuesto por el señor Salazar en este punto. No he realizado ninguna clase de “campaña de desprestigio, yendo casa a casa de cada uno de los copropietarios del conjunto” como lo afirma el señor Salazar.

HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta lo manifestado por el señor Salazar y tampoco las apreciaciones descritas por él, en este punto.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Reitero que no he realizado ningún tipo de acción o “campaña, con intención deleznable y tendenciosa” contra la honra y buen nombre del señor Salazar.

HECHO DECIMO TERCERO: No me consta la apreciación a que hace referencia el señor Salazar en este punto.”

D. INTERVENCIÓN VINCULADOS

D.1. ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN II P.H.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 21 de junio de 2023, enviado al correo electrónico, admonparaisoii@gmail.com.

D.2. CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN II P.H.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 21 de junio de 2023, enviado al correo electrónico, admonparaisoii@gmail.com.

D.3. COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CIUDAD JARDÍN II P.H.

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 21 de junio de 2023, enviado al correo electrónico, admonparaisoii@gmail.com.

D.4. GRUPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD OSZFORD LTDA “OSZFORD LTDA”.

A través del Representante Legal, emiten respuesta a la presenta acción en los siguientes términos:

“1. Frente al hecho primero, su despacho puede corroborar que en efecto, “OSZFORD LTDA” es una empresa que presta servicios de seguridad privada con una importante trayectoria en la Ciudad de Cali, especialmente en clientes residenciales del sur de la ciudad.

*2. Frente al hecho segundo, es cierto que a la fecha “OSZFORD LTDA” tiene un vínculo comercial vigente con el **Conjunto Residencial Paraíso de Ciudad Jardín II- Propiedad Horizontal**, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios, el cual además de haberse adjuntado en el escrito de tutela se anexa en la presente contestación para su conocimiento y verificación. Al respecto, es válido mencionar que el contrato se ha ejecutado en debida forma, sin novedades de percances o altercados que puedan poner en tela de juicio el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de **OSZFORD LTDA**.*

3. Frente al hecho tercero, confirmamos que a la fecha la representación legal de la empresa, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo, es la siguiente:

- **REPRESENTANTE LEGAL:** JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA C.C. 16. 928.927
- **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE:** HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA C.C. 16. 583.868

En este sentido, ponemos a su disposición la información que nos consta como empresa y consideramos que serán los accionados quienes deben pronunciarse sobre los derechos invocados por el accionante, por lo cual amablemente solicitamos a su despacho la desvinculación de la presente acción toda vez que no se están vulnerando derechos fundamentales por parte de mi representada.”

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si los señores **ANGELA ROSA MONTOYA DUQUE, GILBERTO ANTONIO SOLARTE SIERRA Y MANUEL JESÚS GUAITARILLA GIRALDO**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la honra, Buen Nombre, Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Integridad y Seguridad Personal, del señor **JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Análisis de procedibilidad. Ha considerado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, el tema de los requisitos de procedibilidad para invocar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela. En uno de sus pronunciamientos más recientes estableció la corte al respecto, en sentencia T062 de 2018 lo siguiente:

“3.4.1. Respecto al principio de inmediatez[29], se observa que la petición formulada a la administración del conjunto residencial San Lorenzo de Castilla por el señor Bertulfo Bernal tiene fecha del 31 de enero de 2017; mientras que la acción de tutela fue interpuesta el día 20 de abril del año en cita. Esto significa que, entre el momento en que se realizó la solicitud del parqueadero y aquel en que interpuso la acción, transcurrió un total de dos meses y 20 días, plazo que se considera razonable respecto del carácter apremiante que envuelve al amparo constitucional.

3.4.2. En cuanto a la legitimación por activa, se observa que este requisito se encuentra satisfecho, pues la acción se interpone por la persona supuestamente afectada en sus derechos fundamentales, por lo que se cumple con el principio básico de autonomía que rige su interposición. Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

3.4.3. En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se advierte que la acción de tutela va dirigida contra una copropiedad de naturaleza privada, tanto por las decisiones adoptadas por la administradora, como por las directrices que le competen a la asamblea general, por lo que se debe acreditar alguna de las hipótesis de procedencia del amparo constitucional contra particulares, las cuales aparecen consagradas en el artículo 86 del Texto Superior[30]. En este punto, cabe señalar que la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la pros-peridad de la tutela frente al comportamiento de los órganos de dirección y administración de un conjunto residencial[31], cuando con sus decisiones puedan poner en situación de indefensión o subordinación a un copropietario. Así, por ejemplo, en la Sentencia SU-509 de 2001[32] se señaló que:

“En primer lugar hay que reiterar que la jurisprudencia ha expresado que es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios.”

La Corte considera pertinente reiterar que los conceptos de subordinación e indefensión son diferentes[33]. En efecto, la subordinación se desprende de una relación jurídica que conlleva la dependencia de una persona respecto de otra y que se manifiesta en el deber de acatamiento a las órdenes proferidas por quien, en razón de sus calidades, tiene competencia para impartirlas[34]; mientras que, a diferencia de lo expuesto, la indefensión es un concepto de naturaleza fáctica, que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias de hecho que rodean el caso, no le es posible protegerse en un plano de igualdad, bien porque carece de medios jurídicos de defensa o porque, a pesar de existir

dichos medios, ellos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.

Respecto de las copropiedades, si bien pueden darse casos de hipótesis de indefensión, lo cierto es que, por regla general, lo que se observa es la existencia de una relación jurídica basada en la Ley 675 de 2001, que establece una serie de facultades a favor de la asamblea general, del consejo de administración y del administrador que, desde el punto de vista de los residentes y/o copropietarios, conducen a una situación de subordinación de los segundos frente a las decisiones que se adoptan por los primeros[35]. Así se constata, por ejemplo, en el artículo 37 de la ley en cita, en donde se señala que la asamblea general puede “[d]ecidir, salvo en el caso que corresponda al consejo de administración, sobre la procedencia de sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal, con observancia del debido proceso y del derecho de defensa consagrado para el caso en el respectivo reglamento de propiedad horizontal”. Igualmente, en el artículo 51, se establece que los administradores pueden, entre otras cosas, “cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna”.

En el caso bajo examen, la hipótesis que activa la procedencia de la acción de amparo depende de cada uno de los temas que son objeto de debate. De esta manera, en cuanto a la negativa al uso exclusivo del parqueadero, se advierte la existencia de una decisión de la asamblea general, la cual resulta vinculante para el actor por la posición de subordinación en la que se encuentra, pues él tiene la obligación de cumplir con las determinaciones que se adopten por dicho órgano, en lo que respecta al uso de bienes comunes. Por el contrario, las disputas sobre el cobro de honorarios y la publicidad de la situación del actor –al parecer– en términos injuriosos, no tienen una relación jurídica que las explique dentro del régimen de copropiedad, por lo que su imposición en contra del señor Bertulfo Bernal, se deriva de la condición de debilidad manifiesta en la que se encuentra frente a las decisiones adoptadas por la administración, propias de una situación de indefensión.

Es dicha ruptura del plano de igualdad, tanto en el escenario de la subordinación como en el de la indefensión, la que le otorga legitimación por pasiva a esta causa, ya que el accionante se halla en una relación de sujeción frente a lo resuelto por la copropiedad y su administración, con ocasión de la negativa al uso exclusivo del parqueadero, al cobro de los honorarios que el conjunto le canceló a un abogado y a la publicidad que de su situación se hizo a todos los residentes, acompañada de manifestaciones supuestamente injuriosas, al momento de divulgar, en un sitio público, la respuesta a la petición que por él formulada.

Así las cosas, en la medida en que se encuentran acreditados los requisitos de legitimación en la causa e inmediatez, como previamente se advirtió, la Corte proseguirá con el examen de los temas propuestos, para lo cual iniciará con la verificación del requisito de subsidiariedad, y sólo superado dicho análisis, se proseguirá con la presentación de los aspectos de fondo relacionados con el tema objeto de decisión, con el fin de solucionar cada uno de los problemas jurídicos planteados.

3.5. Estudio del requisito de subsidiariedad con respecto a las diferentes pretensiones planteadas por el accionante

Con respecto a la subsidiariedad, esta Corporación ha desarrollado el precedente que admite la acción de tutela como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones (i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad[36]; (ii) cuando se trata de controversias de orden económico[37]; (iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio[38]; y (iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal[39].

Dentro de este escenario se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos a los cuales pueden acudir los copropietarios y la administración del conjunto residencial, como se destaca en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el cual dispone que:

“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. (...)”

Adicionalmente, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”[40] consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001, previamente señalada. En el primero se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado[41]; mientras que, en el segundo, se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.

Visto lo anterior, en la presente causa y respecto de los distintos problemas jurídicos propuestos, se procederá a examinar si cabe la acción de tutela como mecanismo principal de defensa, o si, por el contrario, se debe acudir a las vías alternativas que brinda el ordenamiento jurídico, a partir del análisis del tipo de controversia que finalmente se plantea. Se excluye la posibilidad de estudiar la procedencia de la tutela como mecanismo

transitorio, ya que no se dilucida la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no se advierte que estemos en presencia de una afectación inminente frente a los derechos invocados, que requiera adoptar medidas de manera urgente, para evitar la configuración de una lesión grave. Por tal razón, el estudio que le compete realizar a esta Corporación, se enfocará en determinar si los mecanismos judiciales alternos son idóneos y eficaces, pues de no ser así, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se debe acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial[42].

Dado que se esbozan tres pretensiones distintas y en aras de que el fallo tenga coherencia en su desarrollo respecto de los temas de fondo, una vez se haya verificado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, si a ello hay lugar, se adelantará el estudio de las temáticas planteadas, tanto en lo que atañe a las consideraciones generales, como en relación con la definición del caso concreto.”

c. Derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad y a la dignidad humana. La Constitución Política consagra la obligación de garantizar el derecho a la honra en el artículo 21 y, a su vez, en el artículo segundo dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

La Corte ha señalado el derecho a la honra como “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es, por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.

La jurisprudencia ha señalado que la afectación o vulneración del derecho a la honra se da cuando se expresan opiniones o conceptos que generan un daño moral tangible al sujeto afectado. Sin embargo, no cualquier expresión puede entenderse como una afectación del mencionado derecho, pues se requiere que exista la afectación al reconocimiento que los demás hacen de la persona señalada, es decir, no solo se requiere una lesión a la estima que cada individuo tiene de sí mismo, sino también un menoscabo a la perspectiva externa que se refiere a la percepción de las demás personas de la sociedad sobre esa persona.

En relación con el derecho al buen nombre, la Corte Constitucional ha dicho que su objeto de protección se halla en “la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones [por él] protagonizadas”. De igual manera, también se ha señalado que la afectación de este derecho se presenta cuando se difunden afirmaciones o se imputan conductas falsas entorno a una persona y dicha difusión no corresponde con las actuaciones de la persona aludida, afectando su renombre e imagen. Precisamente, la Corte ha afirmado que “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien en forma directa y personal, [o] a través de los medios de comunicación de masas– informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien existe una conexión entre los derechos al buen nombre y a la honra, pues ambos derechos tienen una condición externa que se materializa en la relación entre una persona y el resto de la sociedad, estos derechos se diferencian, ya que mientras el buen nombre se refiere a la apreciación que se tiene de una persona por sus acciones, virtudes y defectos expresados en su desempeño dentro de la sociedad; la honra responde a la apreciación que se tiene de la persona por su personalidad y comportamiento privado directamente ligado con ella.

Por otra parte, el derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, la cual debe ser respetada y protegida por el Estado. Al referirse a este derecho, la Corte ha sostenido que involucra el “ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños”. En cuanto a su objeto de protección, lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad.

En este orden de ideas, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Tales campos abarcan, entre otros, aspectos referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales. Por ello, este Tribunal ha manifestado que el derecho a la intimidad involucra distintos aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que solo son de su interés. En concreto, la jurisprudencia ha mencionado que existen cuatro grados de intimidad, cuyo alcance ha sido delimitado en los siguientes términos:

“(i) la [intimidad] personal, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado solo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos; (ii) la [intimidad] familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar; (iii) la [intimidad] social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, cuya protección –aunque restringida– se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana y, por último, (iv) la [intimidad] gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información.”

Como se deriva de lo expuesto, estos grados comprenden todo lo relativo a la intimidad de las personas en las relaciones familiares, en su domicilio, salud, comunicaciones personales y, en general, en todos los comportamientos de un individuo que solo pueden llegar a ser objeto de conocimiento por otra persona, cuando el titular de la información decide revelarlos. En efecto, se protege la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, en el que se resguardan sus posesiones privadas y sus gustos, así como aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir y que corresponden a un ámbito privado de relación, frente a las cuales no caben, de forma alguna, intromisiones externas.

Ahora bien, también se ha precisado que, pese a su amplia formulación, el derecho a la intimidad no es absoluto, como ningún otro derecho puede serlo, lo cual significa que es susceptible de limitaciones en su ejercicio, siempre que respondan a intereses superiores, como ocurre en los casos de la interceptación de la correspondencia por orden judicial, en circunstancias en las que se ve involucrada la realización de la justicia; o cuando se presentan problemas de concurrencia con otros derechos fundamentales, en los que se le imponen ciertos sacrificios a la intimidad, por ejemplo, en aras de permitir el desarrollo de las libertades de expresión o de información, cuando de por medio se encuentra alguien que desempeña posiciones de notoriedad o interés público.

Pese a lo anterior, como en otras oportunidades se ha reiterado por la Corte, cualquier limitación que se imponga frente a un derecho no puede llegar a desconocer su núcleo esencial, el cual, en el caso de la intimidad, “supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural”.

En conclusión, el derecho a la intimidad comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se vincula con la forma como una persona construye su identidad y le permite llevar una vida corriente frente a los demás. En circunstancias especiales se admite su limitación, siempre que las restricciones que se impongan se justifiquen en la realización de intereses superiores y no conduzcan a una afectación del núcleo esencial del derecho.

Sobre el derecho fundamental a la dignidad humana, la Constitución en el artículo primero señala que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado “en el respeto de la dignidad humana”. La jurisprudencia de la Corte ampliamente se ha indicado sobre el contenido de esta expresión y ha dicho que ella puede representarse de dos maneras: (i) a partir de su funcionalidad normativa y (ii) de su objeto de protección.

En lo que atañe a la primera de las vías expuestas, esto es, su funcionalidad normativa, se ha entendido la dignidad humana como (i) un valor fundante del ordenamiento jurídico y del Estado, (ii) un principio constitucional y (iii) un derecho fundamental autónomo. Su objeto de protección se caracteriza, en primer lugar, por asegurar el respeto a la autonomía de la persona y la posibilidad de desarrollar su propio plan de vida, acorde con las características de cada individuo (vivir como se quiere); en segundo lugar, por brindar las condiciones materiales concretas que, en la medida de lo posible, permitan la subsistencia digna (vivir bien); y, en tercer lugar, por otorgar una intangibilidad de bienes no patrimoniales, que aspiran a preservar la integridad física y moral del individuo (vivir sin humillaciones).

Sobre este tercer lineamiento de la dignidad humana, se ha considerado que una de las formas a través de las cuales se presenta su vulneración, es cuando se incurren en actos que conduzcan al escarnio público. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-402 de 1992], señaló que una práctica lesiva de la dignidad humana, con potencialidad de poner en peligro la integridad moral del individuo, es aquella que “degrada o humilla a la persona y hace que ella pierda autoestima a los ojos de los demás o a los suyos propios”.

En este contexto, en la Sentencia T-045 de 1995 expuso que por humillación se entiende aquella conducta que afecta la imagen moral o social de una persona y que el acto de humillar es aquél que conlleva a otorgar un trato degradante. En el caso que fue objeto de examen en la citada providencia, la Corte llegó a la conclusión de que “las sanciones y tratos humillantes son incompatibles con la Carta Política vigente”. A tal determinación se arribó, al otorgar un amparo frente a un estudiante que fue obligado a cargar un letrero con la leyenda de “soy tonto”, como método de corrección en su institución educativa.

La prohibición de sancionar a través de la humillación también fue reiterada en la Sentencia T-143 de 1999, en la que se expuso que los tratos y castigos infamantes son incompatibles con la Constitución. Postura que fue confirmada en la Sentencia T-691 de 2012, en donde este Tribunal afirmó que:

“Un escenario de discriminación supone una interacción con otras personas, aquellas que hacen las veces de público. Supone una situación en la cual la persona que está siendo discriminada está expuesta a las miradas de los demás. Se siente observada, juzgada, analizada. Esto puede implicar, por una parte, afectación en la persona, la cual se puede sentir intimidada, reducida o sometida a sensaciones similares por esta exposición social. Pero, por otra parte, puede implicar un reto, un ataque de tal dimensión que lleve a la persona discriminada a reaccionar de una forma tal que la ira o la ceguera emocional, lo empujen a cometer actos que en otras circunstancias no habría realizado, como insultar o golpear físicamente a alguien. Esto contrasta con otros actos de discriminación en los cuales no existe una puesta en escena. En tales situaciones, por ejemplo, el dilema de una persona puede ser si revela o no un determinado acto de discriminación del cual fue víctima, precisamente porque no fue cometido ante público alguno. Qué tipo de interacción se da entre las personas protagonistas del acto discriminatorio y el público que lo presencia es una cuestión que el juez también ha de considerar y valorar. En especial, el juez deberá tener en cuenta de qué manera acentúan los sentimientos de humillación, de vergüenza o deshonra en una persona, las condiciones específicas en que se ponga en escena el acto discriminatorio.”

En conclusión, aunque no toda actuación que pueda herir a una persona puede considerarse como una forma de lesionar el derecho a la dignidad humana, lo cierto es que el juez constitucional debe estudiar si los actos, a través de los cuales se canaliza un juicio de valor, están ocasionando un escenario de escarnio público y, de esta manera, afectando la integridad moral de un individuo, al permitir que se presenten humillaciones.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora en el presente trámite, invoca la protección constitucional para el resarcimiento de sus derechos fundamentales la honra, Buen Nombre, Derecho a la Intimidad Personal y Familiar, Integridad y Seguridad Personal, según su dicho, violentado por **ANGELA ROSA MONTOYA DUQUE, GILBERTO ANTONIO SOLARTE SIERRA Y MANUEL JESÚS GUAITARILLA GIRALDO** al realizar manifestaciones que van en contra de su buen nombre, pretendiendo que estas personas se retracten de lo manifestado y expresen públicamente excusas por sus acusaciones.

Se hace necesario entonces efectuar el estudio de procedibilidad de la acción de tutela para vulneración de los derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad y a la dignidad humana, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial ya citado anteriormente.

La acción de tutela cumple el requisito de legitimación en la causa, toda vez que, el accionante es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados por las conductas de los accionados. De otro lado, satisface la legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los señores **ANGELA ROSA MONTOYA DUQUE, GILBERTO ANTONIO SOLARTE SIERRA Y MANUEL JESÚS GUAITARILLA GIRALDO** son los presuntos autores de la violación de los derechos fundamentales en cuestión.

la acción de tutela cumple el requisito de inmediatez, pues se interpuso dentro de un término razonable y proporcionado, pues transcurrió más de 4 meses desde que iniciaron los hechos que sustentan la presente protección constitucional.

Respecto del requisito de subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”*. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Es pertinente resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional al respecto: *“ Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”, mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”. En términos generales, la Corte ha reiterado que “se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido”*

Respecto de la condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad, se debe indicar que de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional (ii) hallarse *“en una situación de riesgo, lo cual no se acredita y por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria, tema que tampoco se acredita en el plenario.*

Con fundamento en lo expuesto y conforme a los precedentes constitucionales citados, este Despacho se abstendrá de impartir orden alguna contra de los señores **ANGELA ROSA MONTOYA DUQUE, GILBERTO ANTONIO SOLARTE SIERRA Y MANUEL JESÚS GUAITARILLA GIRALDO**, por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA** y que existen mecanismos de defensa idóneos y efectivos previstos en el ordenamiento jurídico colombiano para el logro de las pretensiones del actor.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

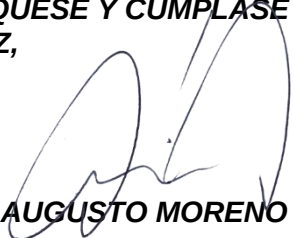
VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **JORGE ALBERTO SALAZAR SARRIA** en contra de **ANGELA ROSA MONTOYA DUQUE, GILBERTO ANTONIO SOLARTE SIERRA Y MANUEL JESÚS GUAITARILLA GIRALDO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL